



Resolución 2018R-209-18 del Ararteko, de 19 de noviembre de 2018, que recomienda al Ayuntamiento de Irun que revise las tarifas de sus instalaciones deportivas municipales desde la perspectiva integradora de la promoción de las familias monoparentales, también con un menor número de miembros.

Antecedentes

- 1 La madre de una familia monoparental, constituida por ella, madre soltera, y su hijo de diez años, planteó una queja ante el Ararteko en la que exponía su disconformidad con la actuación del Ayuntamiento de Irun.

La promotora de la queja indicaba que en mayo de 2016, desde la Dirección de los polideportivos municipales Artaleku-Azken Portu le habían comunicado que, por un error, se había estado aplicando a su hijo la tarifa 2.2 Infantil < 12 años + 2 adultos, destinada a los jóvenes de entre 3 y 12 años cuyos "2 padres/madres son abonados/as de los polideportivos", cuando, en su unidad familiar, sólo un único progenitor se encontraba abonado al servicio, por lo que la tarifa a aplicar a partir del siguiente trimestre iba a ser la 2.1 Infantil < 12 años + 1 adulto.

La afectada cuestionó en 2017 ante el Ayuntamiento de Irun la aplicación de dicha tarifa, sobre la base de su condición de familia monoparental e hizo hincapié en que en su unidad convivencial todos los miembros de la familia ya se encontraban abonados a las instalaciones deportivas municipales.

En concreto, defendió que en la configuración de los abonos en estas instalaciones deportivas no se tomaban en consideración los intereses de las familias monoparentales e incidió en que en este tipo de familia solo existe y puede existir, por definición, un único progenitor, por lo que solo esa persona se puede dar de alta, como abonada, en el servicio de deportes municipal. Asimismo, la interesada puso énfasis en otro aspecto que evidencia la mayor vulnerabilidad que presentan en nuestra sociedad las familias monoparentales, ya que, con mucha frecuencia, ese único progenitor del que depende la familia es una mujer.

Con carácter ilustrativo, en su queja la afectada reproducía las tarifas vigentes en 2017 y 2018 en las instalaciones deportivas municipales, apartado menores con una edad comprendida entre tres y 12 años:

2017						
	ABONO TRIMESTRAL			ABONO TRIMESTRAL		
	Empadronado en Irun	Matrícula	TOTAL	No empadronado en Irun	Matrícula	TOTAL
Infantil (3-12 inc.)	46,69 €	62,63 €	108,92 €	58,33 €	62,63 €	120,56 €
1 padre abonado	31,12 €	41,49 €	72,61 €	38,89 €	41,49 €	80,83 €
2 padres abonados	0,00 €	0,00 €	0,00 €	0,00 €	0,00 €	0,00 €





2018						
	ABONO TRIMESTRAL			ABONO TRIMESTRAL		
	Empadronado en Irun	Matrícula	TOTAL	No empadronado en Irun	Matrícula	TOTAL
Infantil (3-12 inc.)	47,43 €	63,23 €	110,66 €	59,25 €	63,23 €	122,48 €
1 progenitor/a abonado	31,61 €	42,15 €	73,76 €	39,50 €	42,15 €	81,65 €
2 progenitores abonados	0,00 €	0,00 €	0,00 €	0,00 €	0,00 €	0,00 €

2. El Ararteko, adelantándose al eventual debate que se pudiese suscitar, puso de relieve en su petición de información que la protección y la promoción de las familias monoparentales ha de ir en consonancia con la que reciben las familias con dos progenitores y con un mayor número de miembros.
3. En su respuesta, el Ayuntamiento de Irun ha precisado que: *“las tarifas de los polideportivos municipales no recogen abonos familiares de ningún tipo. Es decir, no existe un abono familiar que englobe a todos los miembros de la unidad familiar, ya que dichos abonos fueron suprimidos por la Junta Rectora del Patronato de Irun, en reunión celebrada el 24 de febrero de 2012 en la que se procedió a la adjudicación del contrato de gestión y explotación de los polideportivos de Artaleku y Azken Portu”.*

Conscientes de que la mencionada supresión implicaría la exclusión de ciertos sectores sociales, y teniendo en cuenta que las tarifas de los servicios deportivos municipales quedan fuera de la Ordenanza Fiscal del Ayuntamiento debido al modelo de gestión aplicado, se ha establecido una medida correctora basada en la renta de la unidad familiar.

Esta medida correctora consiste en la convocatoria de subvenciones para el acceso a los servicios polideportivos, a través de la que se busca hacer extensivo a las personas usuarias de los polideportivos municipales el modelo de bonificaciones recogido en la Ordenanza Fiscal Municipal aprobada en sesión del Pleno del Ayuntamiento de 30 de julio de 2016.

Cabe destacar que tienen acceso a estas subvenciones tanto las familias numerosas como las unidades familiares de 1, 2, 3 y 4 miembros. Dicho de otra manera, las familias monoparentales también pueden solicitar la mencionada subvención siempre y cuando no superen la renta anual máxima recogida en la convocatoria. Esta subvención puede alcanzar hasta un 75% de las tarifas abonadas por la unidad familiar.

Por otro lado, existen una serie de descuentos para menores ligados al número de personas adultas abonadas, pero en ningún caso se contempla como medida correctora ya que, como se ha explicado anteriormente, es la renta la que establece la corrección a adoptar en cada caso.

Independientemente de lo anterior, el Ayuntamiento de Irun coincide con el Ararteko en que es el deber de toda Administración Pública remover los





obstáculos y adoptar medidas de actuación positivas encaminadas a favorecer a las familias que se encuentran en una situación de especial vulnerabilidad, como pueden ser las familias monoparentales.

Por todo ello, el Ayuntamiento de Irun seguirá trabajando en la puesta en marcha de las medidas que sean necesarias para que la igualdad entre las diversas modalidades familiares sea real y efectiva...”

Consideraciones

1. El Ararteko es consciente de que resulta difícil y complicado establecer beneficios en las tarifas de los servicios municipales que permitan incorporar y dar una adecuada respuesta a las diferentes necesidades económicas y sociales que se van evidenciando en los municipios.

En todo caso, en relación con el reconocimiento de las familias monoparentales en las tarifas de los servicios públicos, se ha de poner de manifiesto las grandes diferencias existentes, pues si bien, en algunas entidades locales se reconoce y atiende la singularidad de estas familias, en otras, se obvia esta realidad, con el perjuicio evidente que ello comporta para los miembros de estas familias.

2. En el municipio de Irun, durante el año 2018 los abonos y tarifas vigentes en los polideportivos Artaleku y Azken Portu, según la información que se ha publicado en su página web son:

2018						
	ABONO TRIMESTRAL			ABONO TRIMESTRAL		
	Empadronado en Irun	Matrícula	TOTAL	No empadronado en Irun	Matrícula	TOTAL
Menor de 3 años						
1 progenitor/a abonado	0,00 €	0,00 €	0,00 €	0,00 €	0,00 €	0,00 €
2 progenitores abonados	0,00 €	0,00 €	0,00 €	0,00 €	0,00 €	0,00 €
Infantil (3-12 inc.)	47,43 €	63,23 €	110,66 €	59,25 €	63,23 €	122,48 €
1 progenitor/a abonado	31,61 €	42,15 €	73,76 €	39,50 €	42,15 €	81,65 €
2 progenitores abonados	0,00 €	0,00 €	0,00 €	0,00 €	0,00 €	0,00 €
Juvenil (13-16 inc.)	63,22 €	42,15 €	105,37 €	79,07 €	42,15 €	121,22 €
1 progenitor/a abonado	47,43 €	63,23 €	110,66 €	59,22 €	63,23 €	122,48 €
2 progenitores abonados	31,61 €	42,15 €	73,76 €	39,50 €	42,15 €	81,65 €
De 17-23 nc	63,22 €	75,85 €	139,07 €	79,07 €	75,85 €	154,92 €
1 progenitor/a abonado	47,43 €	75,85 €	123,28 €	79,07 €	75,85 €	154,92 €
2 progenitores abonados	31,61 €	75,85 €	107,46 €	79,07 €	75,85 €	154,92 €
Adulto	63,22 €	75,85 €	139,07 €	79,07 €	75,85 €	154,92 €
Discapacitado	31,61 €	42,15 €	73,76 €	39,50 €	42,15 €	81,65 €

El Ayuntamiento de Irun ha expuesto en su respuesta que las tarifas de los polideportivos municipales no recogen abonos familiares de ningún tipo, ya que dichos abonos fueron suprimidos por la Junta Rectora del Patronato de Irun, en reunión celebrada el 24 de febrero de 2012 en la que se procedió a la



adjudicación del contrato de gestión y explotación de los polideportivos de Artaleku y Azken Portu.

La protección de la familia en nuestro ordenamiento jurídico adquiere gran relevancia, de modo que se encuentra garantizada, como un principio rector de la política social y económica, en el art. 39.1 de la Constitución que señala que: *“Los poderes públicos aseguran la protección social, económica y jurídica de la familia.”*

En el ámbito de la Comunidad Autónoma Vasca, a finales de 2008 el Parlamento Vasco aprobó la [Ley 13/2008, de 12 de diciembre, de Apoyo a las Familias](#), con el objeto de establecer el marco y las bases para una política familiar integral, orientada a la mejora del bienestar y de la calidad de vida de las familias y de sus miembros. Es una ley que busca una orientación integral tanto en los tipos de familia a los que se dirige como en las medidas que recoge.

Esta norma reconoce en su Exposición de Motivos que *“Aunque la familia nuclear, compuesta por los progenitores y sus hijos e hijas, sea el tipo de familia más frecuente en esta sociedad, no es el único, y por ello esta ley va dirigida a todo tipo de familias, estableciendo unas medidas de apoyo de carácter general pero abordando de manera singular la problemática que afecta a algunas familias en situaciones de especial vulnerabilidad, como las familias monoparentales o las familias víctimas de violencia de género o de actos de terrorismo, por lo que son objeto de atención preferente de esta ley”*.

Por un lado, la ley se hace eco de la evolución en los tipos de familia y realiza un primer esfuerzo en dar legitimidad a los nuevos modelos familiares y garantizarles igualdad de trato con relación a modelos más tradicionales¹. Asimismo y en línea con la Ley de Servicios Sociales, presta especial atención a las familias en situaciones de especial vulnerabilidad, incluyendo en esta categoría a las familias monoparentales, las de víctimas de violencia de género o de actos terroristas, que quedan por tanto reguladas y reconocidas dentro del marco legal.

Por otro lado, la ley reconoce el papel de padres y madres en garantizar el cuidado y sustento de sus hijos e hijas menores de edad, considerando que cualquier persona con hijos o hijas debe disponer de recursos económicos y de servicios suficientes para atenderles como unidad económica independiente, sin tener que recurrir a la ayuda de terceras personas.

La Ley 13/2008 traslada a las administraciones públicas una obligación de remover los obstáculos y de adoptar medidas de actuación positivas

¹ **Artículo 3.**– Valores fundamentales y principios inspiradores de la política familiar.

1.– La política familiar de la Comunidad Autónoma del País Vasco se basará en los siguientes valores fundamentales: (...) c) Respeto de la diversidad familiar y tratamiento igualitario a los diferentes tipos de familia.”

encaminadas a favorecer a las familias que se encuentran en una situación de especial vulnerabilidad. A este respecto, el art. 3.2.c., bajo el título de *Igualdad y equidad* prescribe que: *“Las administraciones públicas vascas deberán fomentar el respeto a los diversos tipos de familia, cualquiera que sea su composición y tamaño o la naturaleza de las relaciones de pareja y filiación sobre las que estuviera fundada cada unidad familiar, prestando, en virtud del principio de equidad, una mayor protección a las familias que se encuentren en situaciones de especial vulnerabilidad”*.

Además, esta ley en su art. 24 incide en la necesaria homogeneización de las medidas fiscales de apoyo a las familias. En concreto, este artículo señala que:

“Artículo 24.- Homogeneización de las medidas fiscales.

2.- El Gobierno Vasco promoverá ante los ayuntamientos de la Comunidad Autónoma que, en los impuestos, tasas y precios públicos de competencia de estas entidades locales, se favorezca especialmente tanto a las familias numerosas como a las familias en situaciones de especial vulnerabilidad.”

Esta apuesta decidida a favor de una mayor profundización en la atención a las familias ha tenido su correa de transmisión con la aprobación e implantación de los Planes Interinstitucionales de apoyo a las familias. En este sentido, hemos de destacar que constituye un objetivo estratégico del IV Plan Interinstitucional de Apoyo a las Familias en la Comunidad Autónoma de Euskadi 2018-2022 (aprobado en Consejo de Gobierno 19-06-2018) garantizar unos recursos económicos mínimos a todas las familias con hijos e hijas y prevenir la pobreza infantil, con respeto a la diversidad familiar. Este plan, con el fin de promover el bienestar de la infancia y la adolescencia, establece como objetivo nº 15: *“Fomentar el desarrollo de estructuras y equipamientos socioculturales y socioeducativos, y facilitar el acceso al ocio, el deporte y la cultura a todos los niños, niñas y adolescentes y, en especial, aquellos/as que están en situación de mayor desventaja”*.

Para poder avanzar en la potenciación de los servicios y en las políticas de apoyo a las familias es preciso que se aprovechen las sinergias que se generan de las actuaciones coordinadas de todas las administraciones públicas. Ello reclama que la intervención de todas las administraciones en todos sus niveles y ámbitos de actuación se deba orientar hacia la protección de la familia como eje transversal común de toda actuación pública. Las decisiones legítimas que se tomen en el ámbito de las entidades locales, en consecuencia, debería recoger esos impulsos e incorporarlos en la toma de sus decisiones.

3. La elección del modelo de gestión de un servicio público-siempre legítima- no debería conllevar ninguna merma en la protección de la ciudadanía, ni de las familias en las que esta se integra.

A juicio del Ararteko, la pretendida neutralidad del modelo de tarifas que se aplica en los polideportivos municipales Artaleku y Azken Portu, no se ha



logrado, porque el mayor beneficio se proyecta sobre un modelo de familia con dos progenitores, en particular, si esa familia se encuentra empadronada en el municipio.

De hecho, la propia denominación que emplea la tarifa es la de progenitor o progenitora. Esto es, la reducción en la tarifa a abonar por los menores y jóvenes se anuda al concepto de progenitor o progenitora abonado y es sustancialmente mayor si los dos progenitores se encuentran abonados al servicio. Lo que implica que, consciente o inconscientemente, al configurar las tarifas, se ha optado por un modelo de familia con dos progenitores y ello perjudica en mayor medida a aquellos modelos de familia en los que solo hay un único progenitor, como son, las familias monoparentales, que no van a poder acceder nunca a ese mayor beneficio, como tal familia monoparental, aunque se abonasen al servicio todos y cada uno de los miembros de la unidad familiar.

Las familias monoparentales se encuentran en nuestra sociedad en una situación más vulnerable, porque sólo existe un único adulto susceptible de ser perceptor de rentas para la unidad familiar y porque el peso del mantenimiento y del cuidado en estos hogares recae sobre una única persona. A esta situación de partida menos favorable hay que añadir que, en un porcentaje muy elevado, la persona adulta responsable de estos hogares monoparentales es una mujer.

Esta feminización de las familias monoparentales conlleva lamentablemente, actualmente, en nuestra sociedad un lastre adicional de la desigualdad de género.

Como se ha indicado, la Ley 13/2008 traslada a las administraciones públicas una obligación de remover los obstáculos y de adoptar medidas de actuación positivas encaminadas a favorecer a las familias que se encuentran en una situación de especial vulnerabilidad.

La demanda ciudadana que se aborda en esta queja recoge una reivindicación legítima que reclama que se adopten concretas medidas de discriminación positiva a favor de las familias monoparentales, sobre la base de las mayores dificultades socioeconómicas en las que se encuentran estas familias para afrontar su día a día.

Esto es, en consonancia con los ideales y principios que proclama la Ley 13/2008 de Apoyo a las Familias, esta pretensión ciudadana solicita que se realice un esfuerzo concreto en dar legitimidad y visibilidad a un nuevo modelo de familia y que se garantice su igualdad de trato con relación a modelos más tradicionales.

Una vía a través de la que las entidades locales pueden activar medidas de promoción de las familias que se encuentran en una situación de especial





vulnerabilidad es a través de la aplicación de beneficios en sus tasas y precios públicos.

No se puede olvidar que las entidades locales tienen una amplia capacidad normativa para regular estos beneficios y someterlos a criterios que contribuyan a una mayor objetivación de la situación de especial vulnerabilidad en la que se encuentran las diferentes unidades familiares.

Si el modelo de gestión del servicio por el que legítimamente ha optado el Ayuntamiento no permite, como consecuencia del pliego de condiciones que rige el contrato, garantizar desde la inicial configuración de sus tarifas la promoción de la familia, en su diversa tipología, resultaría posible, una vez constatada la discriminación del sistema tarifario en los términos indicados, acudir a la modificación del contrato por razón de interés público (artículo 290 de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público). Además tal modificación, previsiblemente y sin perjuicio del correspondiente estudio económico, no parece que pudiera representar cuantitativamente una gran merma en el cómputo total de los ingresos del adjudicatario del servicio por este concepto, si bien, en el caso de que así lo fuera, la regulación citada prevé las oportunas compensaciones.

4. La estructura tarifaria de los abonos trimestrales presenta, además, un segundo factor en torno al que se articula la cuota a abonar: la vecindad administrativa.

El Ararteko, en el análisis de esta queja, ha de reparar en que la distinta cuota que han de satisfacer las personas abonadas, en función de si se encuentran o no empadronadas en el municipio de Irun. Sobre este particular, se ha de indicar que el empadronamiento no debería ser un criterio jurídicamente asumible para establecer diferenciaciones en el importe de las tarifas a abonar por el uso de un servicio público.

Ineludiblemente, se han de traer a colación las previsiones del Decreto de 17 de junio de 1955 por el que se aprueba el Reglamento de Servicios de las Corporaciones Locales, en particular, su art. 150 que establece el principio de igualdad de los usuarios ante las tarifas de los servicios, y que, en concreto, prescribe que:

"1. La tarifa de cada servicio público de la Corporación será igual para todos los que recibieren las mismas prestaciones y en iguales circunstancias.

2. No obstante, podrán establecerse tarifas reducidas en beneficio de sectores personales económicamente débiles."

Esta previsión del Reglamento de Servicios de las Corporaciones Locales contrasta con una estructura tarifaria que propugna el abono de un mayor precio por la recepción del servicio, en función sólo del municipio de residencia





y no en atención al servicio prestado o a las circunstancias socioeconómicas de la persona beneficiaria.

Parece evidente que el servicio que se ofrece por el uso de estas instalaciones deportivas municipales no difiere para las personas no empadronadas del que se presta a las personas empadronadas en el municipio de Irun. Luego, si ello es así y nada induce a pensar que no lo sea, la actual estructura de las tarifas para estas instalaciones deportivas municipales no cumpliría el principio de una misma tarifa ante la prestación en iguales circunstancias de un mismo servicio.

Por otro lado, del sólo dato de la vecindad tampoco se puede inferir de una manera objetiva y razonable la presencia de un *“sector personal económicamente débil”*, que sería el único factor que, nuestro ordenamiento jurídico, ofrece a las entidades locales para establecer a favor de un grupo de población una tarifa diferente por la prestación de un mismo servicio.

A este respecto, no se puede olvidar que el Ayuntamiento de Irun es el titular de este concreto servicio público y por tanto, el responsable último ante las personas usuarias del sistema tarifario que se aplica en las instalaciones deportivas municipales Artaleku y Azken Portu. En consecuencia, al Ayuntamiento de Irun le corresponde garantizar a las personas usuarias el cumplimiento del principio de igualdad ante las tarifas de sus servicios municipales (art. 14 CE) y del derecho de las personas a circular y residir libremente dentro de la Unión Europea (art. 3.2 del Tratado de la Unión Europea, art. 21 del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea y art. 45 de la Carta de Derechos Fundamentales de la Unión Europea).

Sobre este particular, el Ararteko tiene a bien traer a colación las previsiones del art. 9 en su apartado 1 y 2 de la Constitución Española que señalan que:

“1. Los ciudadanos y los poderes públicos están sujetos a la Constitución y al resto del ordenamiento jurídico.

2. Corresponde a los poderes públicos promover las condiciones para que la libertad y la igualdad del individuo y de los grupos en que se integra sean reales y efectivas; remover los obstáculos que impidan o dificulten su plenitud y facilitar la participación de todos los ciudadanos en la vida política, económica, cultural y social.”

Como se ha indicado, la circunstancia de que el servicio se esté prestando, mediante gestión indirecta, en nada altera el derecho que asiste a todas las personas usuarias de las instalaciones deportivas municipales a recibir los diferentes servicios deportivos municipales ofertados en condiciones de igualdad.

5. El Ayuntamiento de Irun ha defendido que, como medida correctora, ha creado una convocatoria de subvenciones, a través de la que se busca hacer



extensivo a las personas usuarias de los polideportivos municipales el modelo de bonificaciones recogido en la Ordenanza Fiscal Municipal.

Sin perjuicio de que la actividad subvencional no modifica la desigualdad de origen de la que, según se ha argumentado en las consideraciones anteriores, adolecen las tarifas de esas dos instalaciones deportiva municipales, se examina a continuación el contenido de la convocatoria.

Con fecha 30 de noviembre de 2017 se publicó en el BOG nº 229 el extracto de la convocatoria para la concesión de subvenciones para el acceso a los servicios deportivos municipales 2017, a cuyo texto íntegro se puede acceder a través de la Base de Datos Nacional de Subvenciones.

La convocatoria reconoce que:

“El contexto económico en el que está inmersa la sociedad en este momento ha dado lugar a la modificación del modelo de bonificaciones recogido en la Ordenanza Fiscal por los Servicios Municipales.

Los servicios deportivos municipales, quedan fuera de dichas ordenanzas debido al modelo de gestión aplicado. Sin embargo, el Ayuntamiento ha entendido que dicha circunstancia no puede ser óbice para hacer llegar a las familias en situación de necesidad el apoyo que representa el establecimiento del sistema de bonificaciones basado en la renta que recogen las citadas ordenanzas.

Así, para facilitar el acceso de la ciudadanía a los servicios deportivos básicos, concretamente, el abono a las instalaciones deportivas Artaleku y Azken Portu, se ha elaborado la presente convocatoria.”

Esto es, la subvención, en principio, se crea para apoyar a las familias en situación de necesidad, con el fin de facilitarles el acceso a unos servicios deportivos que se califican como básicos.

El art. 2, regula el procedimiento de concesión y en él se señala que: *“la convocatoria está abierta a toda la ciudadanía y en particular, de acuerdo con los requisitos seguidamente recogidos, a las personas abonadas de los polideportivos municipales empadronadas en el municipio”.*

Esta convocatoria recoge dos grandes líneas de ayudas: las ayudas ordinarias, cuya obtención conlleva bien una subvención del 75% de la cuota del abono o bien del 25% de la cuota del abono, en función de la renta anual máxima y del número de miembros de la unidad familiar. Junto a esta línea de ayudas, la propia convocatoria incorpora una ayuda específica destinada a las familias numerosas, en posesión del título de familia numerosa, que pueden acceder a una bonificación del 100% sobre la cuota abonada en el polideportivo, sin necesidad de justificar ingresos de ningún tipo.





Se ha de precisar, en todo caso, que la convocatoria de 2017 reconoce expresamente que las ayudas a las familias numerosas se han establecido *“de manera excepcional y debido a una partida consignada a través de los presupuestos participativos, en el ejercicio 2017”*.

Un requisito común tanto para el acceso a las ayudas ordinarias como a la ayuda específica establecida para los miembros de familia numerosa reside en la necesidad de que las personas beneficiarias se encuentren empadronadas en el municipio durante todo el período al que se refiere la cuota objeto de liquidación (1 de enero de 2017 hasta la actualidad).

A la vista de la configuración de la subvención, y en una primera aproximación, se podría aceptar que la búsqueda de vías adicionales y complementarias de fomento, con el fin de favorecer a las familias que se encuentran en *“situación de necesidad”*, ha de ser acogida favorablemente por el Ararteko.

No obstante, se ha de poner de manifiesto, por un lado, que, a pesar de los esfuerzos que realizan las entidades locales, la apertura de líneas de subvención no permite que el beneficio llegue a adquirir el carácter universal e inmediato que se deriva del establecimiento de cuotas reducidas en la propia tarifa del servicio. Se ha de tener presente que en una convocatoria de subvenciones se hace preciso presentar en plazo las solicitudes, adelantar el pago de las cuotas y que la amplitud del beneficio viene determinada por la dotación económica asignada con cargo al presupuesto municipal.

Por otro lado, concurre además otro factor que distorsiona el alcance general y universal de la medida y por tanto, que atempera la buscada finalidad de contribuir con una ayuda al abono de un *“servicio deportivo básico”* a favor de las familias que se encuentran en *“situación de necesidad”* y que radica en el requisito de empadronamiento en el municipio de Irun, durante todo el período al que se refiere la cuota objeto de liquidación.

Resulta innegable que una parte importante de la actividad financiera del sector público se canaliza a través de subvenciones, con el objeto de dar respuesta, con medidas de apoyo financiero, a demandas sociales y económicas de personas y entidades públicas o privadas.

La norma que regula esta actividad financiera del sector público es la [Ley 38/2003, de 17 de noviembre, General de Subvenciones](#). A la hora de concretar qué es una subvención señala en su art. 2 que:

“1. Se entiende por subvención, a los efectos de esta Ley, toda disposición dineraria realizada por cualesquiera de los sujetos contemplados en el artículo 3 de esta Ley, a favor de personas públicas o privadas, y que cumpla los





siguientes requisitos:

- a) Que la entrega se realice sin contraprestación directa de los beneficiarios.*
- b) Que la entrega esté sujeta al cumplimiento de un determinado objetivo, la ejecución de un proyecto, la realización de una actividad, la adopción de un comportamiento singular, ya realizados o por desarrollar, o la concurrencia de una situación, debiendo el beneficiario cumplir las obligaciones materiales y formales que se hubieran establecido.*
- c) Que el proyecto, la acción, conducta o situación financiada tenga por objeto el fomento de una actividad de utilidad pública o interés social o de promoción de una finalidad pública.”*

Asimismo, se ha de tener presente que, en toda concesión de subvenciones se han de cumplir los principios generales que enumera el art. 8 de la Ley 38/2003, cuyo apartado 3 prescribe:

“La gestión de las subvenciones a que se refiere esta Ley se realizará de acuerdo con los siguientes principios:

- a) Publicidad, transparencia, concurrencia, objetividad, igualdad y no discriminación.*
- b) Eficacia en el cumplimiento de los objetivos fijados por la Administración otorgante.*
- c) Eficiencia en la asignación y utilización de los recursos públicos.”*

Como se ha indicado anteriormente, no todas las personas ni familias usuarias de las instalaciones deportivas municipales Azken Portu y Artaleku pueden participar en la convocatoria de las subvenciones creadas por el Ayuntamiento de Irun, aun cuando objetivamente se encuentren en la situación de necesidad que se pretende paliar con la subvención, pues la propia convocatoria restringe la participación y la circunscribe sólo a las personas usuarias de estas instalaciones que se encuentren empadronadas en el municipio de Irun durante todo el período al que se refiere la cuota objeto de liquidación.

A juicio del Ararteko, realmente no se cumple en todos los casos la pretendida finalidad de facilitar el acceso a los servicios deportivos básicos a las familias en situación de necesidad, aun cuando así se reconoce por el Ayuntamiento de Irun, cuando manifiesta que: *“Conscientes de que la mencionada supresión (abonos familiares) implicaría la exclusión de ciertos sectores sociales, y teniendo en cuenta que las tarifas de los servicios deportivos municipales quedan fuera de la Ordenanza Fiscal del Ayuntamiento debido al modelo de gestión aplicado, se ha establecido una medida correctora basada en la renta de la unidad familiar”.*

Asimismo, tal y como se ha configurado la subvención, la convocatoria no superaría el juicio de igualdad, porque dos familias que se encuentren objetivamente en la misma situación económica subvencionable de necesidad, si una está empadronada en el municipio y la otra no, no van a poder recibir el





mismo trato del Ayuntamiento de Irun y, en consecuencia, no van a abonar el mismo importe por hacer idéntico uso y en las mismas condiciones de las instalaciones deportivas municipales. Igualmente, también quedarían fuera de toda protección y asistencia personas con capacidades económicas que, objetivamente, incluso están en peor situación, por la sola circunstancia de que esas personas usuarias de las instalaciones deportivas municipales no se encuentren empadronadas en el municipio de Irun.

A este respecto, el Ararteko tiene a bien traer a colación las consideraciones de un reciente pronunciamiento del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo nº 1 de Oviedo de 27 de julio de 2018, (JUR\2018\204321) en el que se analiza si la condición de vecino –un elemento objetivo que deviene de la propia Ley reguladora de las Bases del Régimen Local y generalmente aceptado en la concesión de líneas de ayuda que, como actividad de fomento, establecen los ayuntamientos- constituye una justificación objetiva y razonable para establecer sobre esa base un trato diferenciado en el acceso a una subvención municipal para hacer frente a los gastos de comedor escolar.

Este Juzgado llega a la conclusión de que todos los niños que estudien en los colegios públicos del municipio tienen derecho a beneficiarse de las becas de comedor que otorga el ayuntamiento, si cumplen los requisitos exigidos, y ello con independencia de que estén o no empadronados en el municipio.

En concreto, el mencionado Juzgado señala que: *“sobre este particular, aun reconociendo que la cuestión efectivamente puede estar sujeta a interpretaciones en uno y otro sentido, se considera que no da soporte suficiente para ese trato diferenciado valorando para ello, en primer lugar, que el sentido y finalidad de las ayudas es el que los niños que acuden a los centros escolares en el municipio dispongan de unas ayudas para poder hacer frente a los gastos de comedor escolar, otorgando un determinado porcentaje de ayuda en relación al precio del menú siendo así que dicha situación de necesidad del menor (y de su familia) tanto se produce esté empadronado en este municipio o no y el elemento de conexión determinante con el término municipal ya se ve cumplido en la medida que la ayuda va dirigida precisamente a los niños que asisten a los centros escolares del municipio y no otro. Sería un contrasentido que niños que asisten a un mismo comedor y que estén sentados en la misma mesa y, teniendo una misma situación económica familiar o incluso alguno de ellos más desfavorecido, uno disponga de ayudas para el comedor escolar por la sola circunstancia de residir en este municipio y no el otro, aun cuando su situación económica fuera incluso de peor condición. En segundo lugar, se toma en cuenta asimismo que la propia realidad social de nuestra región, nos demuestra que en aras precisamente a conciliar la vida laboral y familiar, no es desde luego una realidad infrecuente que los niños no asistan a centro escolar de municipio en el que vivan sino que acudan a otro próximo (en este caso residen en Lugo de DIRECCION000 y el centro docente es en Oviedo, donde tiene su trabajo uno de los progenitores) por razón de ser en ese lugar el centro de trabajo de uno de los progenitores,*





siendo además que el propio dato del centro de trabajo de los progenitores es circunstancia equivalente al hecho de domicilio como criterio de admisión a plaza en centro docente y, para obtener plaza en el centro docente sito en Oviedo, ya se ha tenido que superar unos determinados criterios de admisión que, una vez cumplidos, se considera debe situar a los niños en igualdad de condiciones ante supuestos como el que nos ocupa de concesión de ayuda a comedor escolar.”

A juicio del Ararteko, resulta plenamente extrapolable al caso la argumentación vertida, con un elemento adicional en el caso de Irun que deriva de su carácter de municipio fronterizo y por lo tanto, en el que la movilidad en el trabajo y las necesidades de conciliación familiar y laboral van a tener incidencia para muchas familias de la zona a ambos lados de la frontera.

Esto es, en opinión del Ararteko, la actividad subvencional, tal y como ha sido configurada, no solo no repararía completamente la desigualdad de origen en las tarifas aplicadas, sino que en algunos casos, podría agudizarla, por la incorporación del requisito del empadronamiento en el municipio durante todo el período al que se refiere la cuota objeto de liquidación.

Dicho de otra manera, una eventual persona empadronada en un municipio limítrofe, abonada a esas instalaciones deportivas y que se encuentre en situación objetiva de necesidad, de acuerdo con la convocatoria de subvenciones, no sólo no va a poder participar en la convocatoria de subvenciones sino que deberá abonar inexcusablemente una tarifa superior a la persona empadronada, esté o no, en peor situación económica que ella. Es decir, a pesar de padecer una situación objetiva de necesidad sufriría una doble discriminación en el acceso a esos dos polideportivos, primero, por aplicación de las tarifas vigentes, más elevadas para las personas no empadronadas, y segundo, porque no va a poder acceder a los beneficios creados –vía subvención-, para neutralizar los efectos no deseados de la supresión de los abonos familiares.

6. El Ararteko comparte y valora positivamente la buena voluntad y el firme propósito, que expresa el Ayuntamiento de Irun, de seguir trabajando en la puesta en marcha de medidas que sean necesarias para que la igualdad entre las diversas modalidades familiares sea real y efectiva. A pesar de ello, considera oportuno subrayar que la efectiva protección y promoción de todas las familias en situación de vulnerabilidad reclama que se incorporen concretas medidas de discriminación positiva que avancen en su reconocimiento y en su equiparación con otros modelos de familia más consolidados en las políticas públicas de fomento, desde la propia configuración de la estructura tarifaria de sus instalaciones deportivas municipales.

En este sentido, resulta innegable que las familias monoparentales deberían gozar de una especial protección pública -de una manera directa e inmediata- por ser familias más vulnerables, porque su gestión, no sólo económica sino





también en otros ámbitos de la vida cotidiana (conciliación, etc.), constituye una carga mucho mayor, habida cuenta de la existencia de un solo progenitor o progenitora.

El hecho adicional de que en nuestra sociedad se ponga de manifiesto que al frente de una gran parte de las familias monoparentales se encuentra una mujer, debería coadyuvar en la necesidad de avanzar en la protección de estas familias con la implantación de concretas medidas.

Por todo ello, el Ararteko tiene a bien formular la siguiente:

RECOMENDACIÓN

Que el Ayuntamiento de Irun adopte las medidas que le correspondan para que en el sistema tarifario aplicable en las instalaciones deportivas municipales se incorpore el objetivo de la promoción de las familias monoparentales, independientemente de que cuenten con un menor número de miembros.

Asimismo, las tarifas establecidas por el uso de estos servicios públicos municipales deberían respetar el principio de igualdad de todas las personas usuarias (art. 14 CE) y el derecho de las personas a circular y residir libremente dentro de la Unión Europea.

